



Lima,

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco contra la Resolución Directoral N° 001583-2024-DDC-CUS/MC; los Informes N° 000256-2026-OGAJ-SG/MC y N° 000286-2026-OAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000022-2024-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en adelante DDC Cusco, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Gobierno Regional de Cusco y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Cusco por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001583-2024-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco impone la sanción de multa al haberse corroborado la comisión de la infracción descrita en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Expediente N° 117945-2024 de fecha 13 de agosto de 2024, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001583-2024-DDC-CUS/MC;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada;



Que, con fecha 06 de junio de 2023 entra en vigor la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con la cual, entre otros, se produce un proceso de reconfiguración de las infracciones y sanciones contenidas en el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, tanto en la resolución de inicio del procedimiento sancionador como en la resolución de sanción, se consigna como conducta reprochable que califica como infracción aquella contenida en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. A continuación, se presenta un cuadro que describe la conducta antes y después de la modificación:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) b) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de dolo o negligencia, declarada por el organismo competente, en caso de daño al mismo.	Artículo 49. Infracciones y sanciones 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) b) Multa a quien intente trasladar fuera del país un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización o certificación que descarte dicha condición.

Que, de acuerdo con el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG, el principio de irretroactividad establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, lo que se busca con la aplicación del principio de irretroactividad en los casos de modificaciones al régimen sancionador de las entidades públicas es favorecer al administrado cuando la modificación incide en (i) la tipificación; (ii) el grado de la sanción y (iii) los plazos de prescripción. En estos casos se aplica lo que resulta más favorable al administrado, es por ello que los órganos a cargo del procedimiento sancionador deben realizar una evaluación con el objeto de ponderar qué es lo que beneficia, en cada caso en particular, al imputado;



Que, por otro lado, el principio de tipicidad, descrito en el numeral 4) del artículo 248 del TUO de la LPAG, prevé que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por tanto, solo se sanciona si la conducta de la administrada encaja en los presupuestos de hecho que la norma sustantiva recoge para cada infracción, situación que en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador se construye sobre la base de la calificación de la conducta subsumida en un tipo infractor vigente al momento de iniciar el caso perseguible;

Que, entonces, corresponde hacer una evaluación de las disposiciones sancionadoras respetando los principios de retroactividad benigna, y de tipicidad; advirtiendo que, hasta antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el inciso b) del numeral 49.1 del artículo 49 indicaba que la autoridad podía calificar como infracción, la negligencia que causa daño a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la aplicación de la sanción correspondiente dependiendo de la gravedad del daño causado; no obstante, con la modificación efectuada la conducta que antes constituía falta administrativa ha dejado de serlo, lo cual no fue considerado por la autoridad de primera instancia en el análisis efectuado en la Resolución Directoral N° 001583-2024-DDC-CUS/MC;

Que, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a las leyes o normas reglamentarias, situación que se produce en el caso objeto de análisis, toda vez que la sanción se ha sustentado en un supuesto de hecho que a la fecha no constituye una conducta sancionable;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resuelve sobre el fondo del asunto. Agrega la norma que cuando no sea posible se dispone la reposición del procedimiento al momento que el vicio se produjo. En el caso objeto de análisis no puede emitirse un pronunciamiento dado que dicha prerrogativa corresponde a la autoridad de primera instancia quien tiene que revisar lo actuado a fin de encausar el procedimiento de acuerdo con la normatividad vigente;

Que, estando a lo desarrollado, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en aquellos casos que se advierta ilegalidad manifiesta;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 001583-2024-DDC-CUS/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1583-2024-DDC-CUS/MC.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco y al Gobierno Regional de Cusco acompañando copia de los Informes 000256-2026-OGAJ-SG/MC y N° 000286-2026-OAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES